

**RECLAMACIÓN POR FALTA DE INTÉRPRETE DE LENGUA DE SIGNOS EN LAS JUNTAS
DE VECINOS.**

A la Att de: (NOMBRE PRESIDENTE/A DE LA COMUNIDAD DE VECINOS)

Presidente de la Comunidad de Vecinos de C/, portal número ... CP... de la
localidad de (NOMBRE PUEBLO O CIUDAD)

....., a de..... de 20...

Estimado Sr/ Sra Presidente/a :

Yo, (TU NOMBRE y APELLIDOS), me dirijo a usted como vecino/a y persona sorda, usuaria de la lengua de signos, para manifestarle mi **malestar** por la ausencia de intérprete de signos en la última junta de vecinos del (FECHA), siendo su asistencia un requisito indispensable para asegurar la accesibilidad de las personas sordas a las juntas de vecinos y nuestra plena participación en los asuntos de nuestra comunidad.

Todo ello, encontrando amparo en la siguiente legislación:

- Según el artículo 63 de la **Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social**, aprobada por el Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, “se entenderá que se vulnera el derecho a la igualdad de oportunidades de las personas con discapacidad, definidas en el artículo 4.1, cuando, por motivo de o por razón de discapacidad, se produzcan discriminaciones directas o indirectas, discriminación por asociación, acosos, incumplimientos de las exigencias de accesibilidad y de realizar ajustes razonables, así como el incumplimiento de las medidas de acción positiva legalmente establecidas.”.

De acuerdo con la misma ley, son ajustes razonables “las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas del ambiente físico, social y actitudinal a las necesidades

específicas de las personas con discapacidad que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular de manera eficaz y práctica, para facilitar la accesibilidad y la participación y para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos”, según se describe en el artículo 2. Asimismo, conforme a este mismo precepto, se considera que existe discriminación indirecta cuando una práctica, aparentemente neutra, pueda ocasionar una desventaja particular a una persona respecto de otras por razón de discapacidad.

- La **Ley 27/2007, de 23 de octubre, por la que se reconocen las lenguas de signos españolas y se regulan los medios de apoyo a la comunicación oral de las personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas**, contempla, en su artículo 2, el derecho de libre opción de las personas sordas al uso de las lenguas de signos, estableciendo una serie de medidas y garantías para que podamos hacer uso de ella en todas las áreas públicas y privadas, así como el **Real Decreto 674/2023, de 18 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de las condiciones de utilización de la lengua de signos española y de los medios de apoyo a la comunicación oral para las personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas**, en su artículo 3, sobre Derecho al aprendizaje, conocimiento y uso de la lengua de signos española y de los medios de apoyo a la comunicación oral por parte de las personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas.
- De manera más concreta, el artículo 10.1 de la **Ley 49/1960 de Propiedad Horizontal** señala una serie de actuaciones que “tendrán carácter obligatorio y no requerirán de acuerdo previo de la Junta de propietarios, impliquen o no modificación del título constitutivo o de los estatutos, y vengán impuestas por las Administraciones Públicas o solicitadas a instancia de los propietarios”. Entre ellas, según dispone el apartado b) de este precepto, se encuentran aquellas que “resulten necesarias para garantizar los ajustes razonables en materia de accesibilidad universal y, en todo caso, las requeridas a instancia de los propietarios en cuya vivienda o local vivan, trabajen o presten servicios voluntarios, personas con discapacidad, o mayores de setenta años, con el objeto de asegurarles un uso adecuado a sus necesidades de los elementos comunes, así como la instalación de rampas, ascensores u otros dispositivos mecánicos y electrónicos que favorezcan la orientación o su comunicación con el exterior, siempre que el importe repercutido anualmente de las mismas, una vez descontadas las subvenciones o ayudas públicas, no exceda de doce mensualidades ordinarias de gastos comunes”.

En definitiva, la falta de intérprete en la junta vecinal supone el incumplimiento de las medidas de accesibilidad impuestas, tanto por las leyes estatales antes mencionadas, como por la **Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad** , que estipula en su artículo 9 que deben ofrecerse formas de asistencia humana, incluidos intérpretes profesionales de lengua de signos, con el fin de que las personas con discapacidad puedan acceder a la información en igualdad de condiciones y así participar plenamente en todos los aspectos de la vida. Por todo ello, espero que **no se repita lo sucedido y se tomen las medidas oportunas para contar con la asistencia de dicho intérprete en las próximas juntas de vecinos**, como garantía de la accesibilidad universal, autonomía y participación plena en la sociedad a las que las personas sordas tenemos derecho.

En espera de una respuesta,

Saludos,

Fdo.....